

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

1.º semestre

San José, jueves 3 de marzo de 1898

Número 51

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

CALENDARIO

MARZO 1898.
ESTE MES TIENE 31 DÍAS

Jueves 3.—Santos Emeterio y Celedonio.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

COMISION PERMANENTE

Decreto.

SECRETARIAS DE ESTADO

CARTERA DE GOBERNACION.—Acuerdos números 273 y 275.—Aprueban nombramientos hechos por el Administrador General de Correos.

CARTERA DE GUERRA.—Acuerdos: Número 587.—Organiza el Estado Mayor General del Ejército.—Número 588.—Organiza el Cuerpo de Ingenieros.—Número 589.—Organiza el Cuerpo Administrativo Militar.

DOCUMENTOS VARIOS

Manifestaciones.

GOBERNACION.—Documentos defectuosos.—Edicto matrimonial.

HACIENDA.—Tipos de cambio.

MARINA.—Movimiento marítimo.

SECCION EDITORIAL

REGIMEN MUNICIPAL

ANUNCIOS

SECCION OFICIAL

COMISION PERMANENTE

Nº 7

LA COMISION PERMANENTE

DEL

CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

De conformidad con lo dispuesto en la fracción 4.ª del artículo 94 de la Constitución,

DECRETA

El siguiente Código de Justicia Militar:

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

LIBRO TERCERO

Procedimientos militares

(Continuación)

CAPÍTULO II

De la prueba

Art. 433.—Las diligencias de prueba que pueden practicarse á instancia del Fiscal ó á propuesta del defensor en los procedimientos militares son las siguientes:

Reconocimiento ó inspección ocular de lugares, objetos ó documentos;
Informes periciales;
Ratificación de los testigos deponentes en el sumario.

Art. 434.—Sólo se admitirán las diligencias de la prueba conducentes á la comprobación de las tachas legalmente propuestas, al mejor esclarecimiento del delito que se persigue y á la averiguación de la responsabilidad ó irresponsabilidad del reo.

El Juez instructor practicará dichas diligencias en el término que señalará prudencialmente y que no puede exceder de quince días.

Art. 435.—Ante el Consejo de Guerra sólo se verificará el reconocimiento de objetos ó documentos, se oirán los informes periciales, se examinará á los testigos presentes ratificados, y á los que, por vez primera, hayan depuesto en el plenario.

Art. 436.—El Juez instructor practicará previamente la inspección de lugares y la ratificación de testigos pedidas por el Fiscal y defensor, y tomará las declaraciones nuevas que se hayan propuesto.

Art. 437.—Si el testigo que debe ratificarse hubiere muerto, se ignorare su paradero, ó se hallare en punto donde no sea fácil practicar la diligencia sin demorar demasiado el curso del procedimiento, se suplirá la ratificación por un informe de abono, en que dos personas de probidad declaren á presencia del defensor ó del Fiscal en su caso, sobre el concepto que les merezca el testigo, y si le consideran digno de crédito.

Art. 438.—La observación facultativa precederá también al informe pericial que haya de emitirse ante el Consejo.

Art. 439.—Cuando los actos de prueba á que tiene derecho de asistir el defensor se verifiquen fuera del punto en que se siguen las actuaciones, se requerirá al procesado por si quiere nombrar persona que le represente en donde aquéllas hayan de tener lugar. Si no lo designase, se procederá sin asistencia de representante.

Art. 440.—Terminada la prueba que hubiere practicado el Juez instructor en los casos

en que esto proceda, elevará los autos á la autoridad judicial.

Dicha autoridad los pasará al Auditor para que proponga que se amplíen las diligencias de prueba, que se practiquen otras nuevas, que se subsane algún defecto ó que se proceda á la celebración del Consejo de Guerra, previos los trámites de acusación y defensa.

Art. 441.—Cuando se disponga la ampliación ó práctica de nuevas diligencias, verificada que sea, volverá el Juez instructor á remitir los autos á la autoridad judicial, para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 442.—Concluído el término probatorio y evacuada la prueba, se correrá traslados al Fiscal y defensor, por veinticuatro horas y por su orden, pudiéndose ampliar el término á tres días, según el volumen del proceso.

La acusación Fiscal comprenderá:

- 1.º La exposición metódica de los hechos que resulten del proceso y su calificación legal;
- 2.º La participación que en ellos hubieren tenido los procesados;
- 3.º Las circunstancias que modifiquen la responsabilidad de los mismos;
- 4.º Las penas que considere deban imponerse á cada uno de éstos;
- 5.º La absolución de la acusación ó de la instancia según proceda;
- 6.º Las citas de las disposiciones legales que deban ser aplicadas.

Art. 443.—El defensor se limitará en su contestación á aceptar ó combatir los puntos de hecho ó de derecho contenidos en la acusación Fiscal, exponiendo después las razones que conduzcan á demostrar la inocencia de su defendido ó atenuar su responsabilidad, pero contrayéndose siempre al objeto del procedimiento.

TÍTULO NOVENO

De la celebración del Consejo de Guerra

CAPÍTULO I

De la constitución del Consejo

Art. 444.—Evacuados los traslados por el Fiscal y defensor, el Juez instructor elevará los autos á la autoridad judicial militar para que ésta, previa la venia correspondiente del superior, haga el nombramiento del Presidente y Vocales del Consejo. Practicado esto se devolverán los autos al Juez instructor para que señale día, hora y sitio en que haya de tener lugar el acto, debiendo mediar tres días entre el nombramiento y la reunión.

Art. 445.—La orden para la celebración del Consejo de Guerra se insertará en la General, y contendrá el nombre del acusado, el día, hora y sitio en que haya de tener lugar el acto y los nombres de los miembros del Tribunal, con expresión de los empleos de cada uno.

Quando el Consejo sea de Oficiales generales, en la misma orden se citará á los Oficiales francos de servicio para que asistan al acto de la vista.

Art. 446.—La autoridad judicial comunicará por medio de oficio su nombramiento á los

que deban componer el Consejo de Guerra de Oficiales generales.

El Juez instructor citará á los miembros del Consejo de Guerra, para lo cual dirigirá oficio á cada uno.

En uno y otro caso se indicará el día, lugar y hora señalados para la reunión.

Art. 447.—El Juez instructor tan luego como reciba la orden, notificará al procesado los nombres del Presidente, Vocales y Auditor, á los efectos del artículo 264 de este Código; hará las citaciones necesarias para la práctica de la prueba ante el Consejo, y al propio tiempo citará al Fiscal y al defensor para su asistencia al acto.

Art. 448.—El acusado ó su defensor y el Fiscal pueden recusar, dentro de los tres días señalados en el artículo 234, á cualquier miembro del Consejo, debiéndose fallar el artículo de recusación dentro del mismo término.

Aceptada la recusación, se nombrará á otra persona en lugar del recusado.

Art. 449.—Los Consejos de Guerra se celebrarán en el lugar que se designe por la autoridad judicial militar.

Art. 450.—En el lugar de la celebración del Consejo se hallarán á la disposición de éste, un ejemplar del presente Código, y los instrumentos del delito que sean manuales y que conduzcan al mejor conocimiento del hecho.

Art. 451.—El Presidente del Consejo tomará asiento en el sitio de preferencia, y los Vocales á los lados, ocupando el más caracterizado, por su empleo y antigüedad, el primer sitio de la derecha inmediato á la Presidencia, y siguiéndole en el mismo orden los restantes. A la izquierda del Presidente se sentará el Auditor de Guerra cuando deba asistir.

El Juez instructor ocupará asiento al frente del Presidente y en mesa separada, y el Fiscal y los defensores á la derecha é izquierda del Juez instructor.

Art. 452.—Los procesados, sin armas y escoltados convenientemente, estarán á disposición del Consejo en el local inmediato.

Si quisieren asistir á la vista, ocuparán asiento frente á la mesa del Consejo, guardándose la conveniente separación entre los Oficiales y los individuos de las clases de tropa.

Art. 453.—Luego que el Presidente y los Vocales hayan tomado asiento en sus respectivos puestos, el primero se pondrá de pie, así como los Vocales y concurrentes, y prestará el juramento ó la promesa de desempeñar fiel y concienzudamente sus funciones. En seguida recibirá igual promesa á los Vocales y declarará instalado el Consejo y abierta la sesión.

Art. 454.—El Presidente del Consejo tiene las atribuciones siguientes:

1ª Hacer guardar el orden por los concurrentes, cuidando de que ninguno éntre armado al local de la reunión del Consejo, y que estén descubiertos, con respeto y en silencio. Todo acto de aprobación ó improbación, todo desorden durante la sesión, será motivo para hacer despejar la barra, y para castigar á los responsables con tres días de arresto en el Cuartel, que impondrá el Presidente en el acto;

2ª En caso de que el tumulto ó desorden tome un carácter más serio, requerirá la Guardia, hará aprehender á los culpables y levantará allí mismo el sumario, para consignarlos con él á la autoridad que deba juzgarlos;

3ª Hacer comparecer á los testigos compeliéndoles con multas hasta de cincuenta pesos, ó con arresto hasta de quince días, á que concurran á la audiencia. En caso de muerte ó ausencia comprobada de un testigo, podrá hacer abonar su dicho si fuere esencial, por la declaración de dos personas que lo hayan conocido y puedan dar razón de su veracidad;

4ª Arrestar en el acto al testigo que se contradiga notoriamente ó que declare falsa-

mente comprobando el hecho para someterlo á juicio;

5ª Hacer por sí mismo, ó por medio del Auditor de Guerra, el interrogatorio de los testigos, con el sólo ánimo de descubrir la verdad, y de ningún modo para hacerlos contradecir, ó para confundirlos ó intimidarlos;

6ª Dirigir el debate y llamar al orden al Fiscal, al defensor y al reo en los casos en que se excedan con palabras ofensivas ó amenazas contra los miembros del Consejo ó contra cualquiera otra persona. Si de las palabras ó amenazas se pasare á vías de hecho, dispondrá lo conveniente para el arresto del culpable y para su castigo.

7ª Hará retirar de la audiencia al reo, cuando éste se propase ó dé señal de no poderse contener, ó de estar fuera de sus sentidos, ó cuando su presencia sea causa de clamores ó desórdenes tumultuosos.

Art. 455.—El Consejo terminará sus funciones en el mismo día; pero si por la extensión ó complicación de la causa ó por otros motivos no fuese posible, el Presidente suspenderá el acto durante las horas que estime necesarias.

El Juez instructor anotará en el proceso esta circunstancia, y los nombres de los miembros del Consejo que han concurrido á la vista de la causa.

CAPÍTULO II

De la vista ante el Consejo

Art. 456.—La sesión del Consejo será pública, y los asistentes al acto estarán descubiertos. Sin embargo, cuando razones de moralidad ú otros respetos lo exigieren, ó cuando así convenga para el orden y disciplina del Ejército, la autoridad judicial podrá hacer que el Consejo de Guerra se verifique á puerta cerrada.

También el Presidente del Consejo podrá acordar lo mismo cuando por incidentes del acto lo considere conveniente.

Art. 457.—El Secretario del Juez instructor, ó uno de los Vocales del Consejo designado por el Presidente, hará lectura de la causa, leyendo las actuaciones que sean esenciales, y dando sucinta cuenta de las de mera sustanciación, á cuyo fin hará previamente el Secretario un rápido apuntamiento de los autos.

Art. 458.—Terminada la lectura, si el Fiscal ó el defensor lo pidiere, podrá el Presidente acordar la lectura íntegra de alguna de las diligencias de que se hubiere dado cuenta sucintamente.

Art. 459.—Fuera del local en que se celebre el Consejo, estarán prontos los testigos que hayan de ser examinados, debiendo comparecer por separado y contestar las preguntas que se les dirijan, así por el Fiscal como por el defensor, siempre que el Presidente las juzgue admisibles.

Art. 460.—Iguales reglas se observarán con los peritos que informen ante el Consejo.

Art. 461.—El reconocimiento de objetos ó documentos se verificará sometiendo unos ú otros al examen del Consejo.

Art. 462.—No habiendo prueba que rendir ó examinados los testigos, el Fiscal se pondrá de pie y leerá su acusación, ratificando ó modificando de palabra las calificaciones consignadas en ella en conformidad al artículo 442.

Art. 463.—El defensor leerá del mismo modo su defensa. Si no concurriere á la vista, sin perjuicio de la responsabilidad que por ello contraiga, leerá la defensa el Secretario del Juez instructor.

Art. 464.—Si el Presidente notare en el escrito de defensa ó alegación verbal del defen-

sor, algo irrespetuoso ó impropio del acto, le retirará la palabra.

Art. 465.—En seguida el Presidente llamará y preguntará al acusado si tiene algo que exponer, permitiéndole que lo haga en pie y en términos convenientes y respetuosos.

Art. 466.—El Fiscal puede replicar al defensor y al procesado, y éstos contestar á aquél.

Art. 467.—Terminados los alegatos, el Presidente declarará cerrado el debate, hará conducir al reo á su prisión y que se retiren todos los concurrentes, ó pasarán los Vocales á otra pieza, si la hubiere, y se constituirá el Consejo en sesión secreta para deliberar sobre los hechos que resulten probados, según su conciencia.

Art. 468.—El Juez instructor ó el Auditor de Guerra levantará acta, y en ella hará constar sustancialmente:

- 1º La reunión del Consejo;
- 2º La asistencia del Fiscal, defensores y del Auditor, cuando lo hubiere, y los procesados.
- 3º Si el acto ha sido ó no público;
- 4º Si se ha rendido prueba ante el Consejo;
- 5º Si la acusación Fiscal ó la defensa han sido modificadas en sus conclusiones.

Esta acta, firmada por el Juez instructor, se unirá á los autos á continuación del escrito de defensa.

Art. 469.—Terminada la discusión, el Presidente recogerá los votos, empezando por el último vocal.

Art. 470.—Ni el Presidente ni los Vocales podrán abstenerse de votar.

Art. 471.—Formará sentencia el voto uniforme de la mayoría absoluta.

Art. 472.—En caso de empate, formará resolución la opinión más favorable al acusado, bien entendido que esta opinión ha de ser uniforme.

Si hubiere dispersión de votos, el Presidente someterá separadamente á votación cada una de las cuestiones en que hay dispersión.

Art. 473.—El Consejo se limitará á condenar ó absolver á los procesados, y se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno contra personas no sometidas á la causa.

Si resultaren cargos contra persona no comprendida en el procedimiento, se limitará á llamar la atención de la autoridad respectiva para que resuelva lo procedente.

Art. 474.—El Consejo, al penar el delito objeto de la causa, corregirá también las faltas incidentales que con él se relacionen; pero si encontrare que el hecho perseguido no es delito y sí falta, absolverá al acusado del primero, y llamará la atención de la autoridad judicial respectiva, para que disponga lo procedente respecto á la última.

Art. 475.—Terminada la votación de la sentencia se llamará al Juez instructor para que la redacte, si no ha asistido el Auditor de Guerra.

Toda sentencia debe contener:

- 1º El lugar y la fecha;
- 2º El nombre y apellidos paterno y materno del acusado, el lugar de su nacimiento, su edad y grado ó empleo militar;
- 3º La exposición del hecho;
- 4º La enunciación breve de la acusación y de la defensa;
- 5º La resolución sobre las tachas que se hubieren opuesto;
- 6º Las declaraciones hechas por el Consejo respecto al delito, y á la responsabilidad ó irresponsabilidad que concierna á cada uno de los procesados;
- 7º Las citas legales en que se funden las declaraciones de hecho y de derecho contenidas en la sentencia;
- 8º El señalamiento de las penas que se impongan.

Art. 476.—Firmarán la sentencia todos los miembros del Consejo, hayan estado ó no conformes con sus conclusiones, empezando por el Presidente y siguiendo por su orden los demás.

Los que hubieren disentido, extenderán en el proceso y á continuación de la sentencia su voto particular.

Art. 477.—La sentencia del Consejo de Guerra será notificada por el Secretario del Juez instructor al acusado y al Fiscal, inmediatamente después de pronunciada, dejándose en el proceso constancia de la notificación.

Uno y otro pueden apelar en el acto de la notificación ó dentro de tres días.

El recurso se concederá por la autoridad judicial respectiva.

Art. 478.—Las sentencias de los Consejos de Guerra se copiarán en el libro copiador de sentencias que debe llevarse al efecto en las Comandancias de Armas.

(Continuará)

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO

Cartera de Gobernación

Nº 273

Palacio Nacional

San José, 2 de marzo de 1898

Con vista de la comunicación de esta fecha del Director General del ramo, en que manifiesta que por encontrarse enfermo el Administrador de Correos de Limón, don Alberto Martí, ha dispuesto trasladarlo á esta ciudad con el empleo de Inspector de Carteros, debiendo pasar don Joaquín Vaillán, quien desempeña estas funciones, á hacerse cargo de aquella Administración, todo mientras se restablece la salud del señor Martí,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación á esos actos.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

Nº 275

Palacio Nacional

San José, 2 de marzo de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los nombramientos hechos por el Director General del ramo, en los señores don Crisanto Matamoros, Rafael Zúñiga, Jesús Jiménez y José A. Hernández para Administrador de Correos de Santiago, Carteros de la oficina central los segundos y de la de Heredia el último, en reemplazo de los señores J. Morales, Santos Durán, Jenaro Romero y Manuel González Z., respectivamente, á quienes se acepta su renuncia.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA

Nº 587

Palacio Nacional

San José, 1º de marzo de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Organizar el Estado Mayor General del Ejército, con el siguiente personal:

Jefe del Estado Mayor General,
General de División don Víctor Guardia Gutiérrez.

Inspector General del Ejército,
General don Leonidas Plaza G.

Ayudante General,
Coronel don Matías Sáenz Arias.

Cirujano Mayor del Ejército,
Doctor don Jenaro Rucavado Bonilla.

Capellán Mayor,
Presbítero don Juan de Dios Trejos.

Auditor General de Guerra,
Licenciado don Isidro Marín Calderón.

Auxiliar del Auditor General de Guerra,
Licenciado don Luis Dávila Solera.

Auxiliares del Estado Mayor General:

Tenientes Coroneles:

Don Tobías Zúñiga Castro
„ Manuel G. Escalante Castillo

Comandantes Mayores:

Don Pedro Loría Iglesias
„ Gordiano Fernández Fernández
„ Eduardo Béeche Argüello
„ Jaime Carranza Pinto

Capitanes:

Don Aquileo J. Echeverría Zeledón
„ José Pinto Fernández
„ Abel Gutiérrez Bolandi
„ Víctor Guardia Quirós,

á quienes se da de alta en el servicio activo de las armas.—Comuníquese y publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—QUIRÓS.

Nº 588

Palacio Nacional

San José, 1º de marzo de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Organizar el Cuerpo Militar de Ingenieros, con el siguiente personal:

Jefe del Cuerpo de Ingenieros

Teniente Coronel don Nicolás Chavarría Mora.

Ayudantes:

Capitán don Carlos Francisco Salazar,
Teniente don Francisco Ortiz Frutos,
Subteniente don Francisco de la Paz Cedeño.

Subteniente don Francisco Alpízar Alpízar,
á quienes se da de alta en el servicio activo de las armas.—Comuníquese y publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—QUIRÓS.

Nº 589

Palacio Nacional

San José, 1º de marzo de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Organizar el Cuerpo de Administración Militar, con el siguiente personal:

Intendente General,

Don Manuel Aragón Quesada.

Subintendente,

Don Carlos Volio Tinoco.

Secretario,

Don Enrique Montealegre Quirós.

Primer Comisario de Guerra

Don Manuel Carazo Peralta.

Segundo Comisario de Guerra,

Don Juan Francisco Echeverría Aguilar.

Tesorero General,

Don Rafael Alvarado González.

Ayudantes:

Don Ricardo Montealegre Echeverría

„ Juan Aguilar Guzmán

„ Alberto Montealegre Quirós

„ Alberto Aragón Ramírez

„ Napoleón Quirós Fonseca

„ Francisco Estrada Carrillo

„ Prudencio Rivas Acuña,

á quienes se da de alta en el servicio activo de las armas, con la asimilación al grado que les corresponde conforme á la ley.—Comuníquese y publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—QUIRÓS.

DOCUMENTOS VARIOS

MANIFESTACIONES

La Colonia Norteamericana, reunida para los efectos de la convocatoria relativa á las circunstancias extraordinarias que atraviesa el País, hace constar que,

Por cuanto

la Colonia Americana residente en Costa Rica, deplora sinceramente la situación actual causada por la amenaza de guerra con la hermana República de Nicaragua;

Por cuanto

las naciones que ocupan el puesto más prominente en política y en la civilización del mundo entregan hoy sus más difíciles diferencias al arbitramento amigable, evitando así los horrores de la guerra, con sus naturales consecuencias de pérdidas de vidas y de intereses comerciales;

Y por cuanto

desea que se tomen todas las medidas honorables para evitar la efusión de sangre entre Costa Rica y Nicaragua;

Por tanto, resuelve:

dirigirse á su Ministro Residente, Honorable señor W. H. Merry, para suplicarle usar toda su influencia con los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua, á fin de que se llegue á un arreglo satisfactorio de las cuestiones pendientes entre las dos Repúblicas:

Además resuelve:

expresar sus simpatías de corazón para el Pueblo de Costa Rica en esta crisis, y su completa confianza en el tino y habilidad de su Gobierno, á fin de que se haga efectivo un arreglo honorable y satisfactorio de las presentes dificultades;

Y por último, resuelve,

para el caso de guerra inevitable entre las dos Naciones, ofrecer sinceramente al Gobierno de Costa Rica toda la ayuda pecuniaria que esté á su alcance y los servicios personales de cada uno de sus miembros, hasta donde su calidad de ciudadanos de los Estados Unidos se los permitan.

La presente acta será puesta en manos del señor Presidente de la República, por medio de la Comisión nombrada al efecto.

San José de Costa Rica, 28 de febrero de 1898.

H. N. RUDD,
Delegado.

San José, C. R., 2 de marzo de 1898.

Señor Presidente:

La Colonia Danesa, residente en esta ciudad,—compuesta únicamente de los que firman esta carta,—tiene el honor de dirigir á V. su respetuoso saludo y de ofrecerle, para el caso de una guerra con Nicaragua, la humilde suma de dos mil setecientos cincuenta pesos (\$ 2,750-00), que espera será aceptada por V., para ser entregada á unos de los hospitales de sangre que al efecto se establezcan, como testimonio de su cordial y cariñosa simpatía por este progresista y cultísimo país, en que muchos de sus miembros, casi todos de una misma familia, formaron hace años sus hogares, y en que todos ellos reciben de continuo pruebas fehacientes de sincera estimación.

Haciendo votos porque Costa Rica siga su marcha por la senda del progreso y figure siempre en el grupo de las naciones más cultas de la tierra; y deseando á V. felicidad cumplida, se complace la Colonia en suscribirse, con sentimientos de consideración muy distinguida,

De V. a. y s. s.,

Mauricio A. Robles.—I. D. Sasso.—Samuel A. Sasso.—J. A. Robles.—A. A. Robles.—E. S. Robles.—Moisés L. Maduro.—Isack L. Maduro.—Samuel L. Maduro.—Osmond L. Maduro.—Colman Sasso.

Al señor don Rafael Iglesias,
Presidente de Costa Rica.

Pte.

Gobernación

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de Heredia, cuyo despacho va al 22 de febrero último.

	Tomo	Asiento
Aurora Moreira Sánchez	63	6058
Florencia Salas Herrera	6059
José Villegas Castro	64	27
Mónica Chacón Villalobos	39

Registro Público. —San José, 2 de marzo de 1898.

JOSÉ M^a ACOSTA

N^o 535

Manuel Montealegre, Gobernador de la provincia de San José, hace saber que Tomás Caamaño Colón, mayor de edad, soltero, artesano, natural de Puerto Rico y de este vecindario, hijo legítimo de Pablo Caamaño y de Asunción Colón, mayores de edad, cónyuges, comerciante el varón, de oficios domésticos la mujer y vecinos de Puerto Rico, y María Basilisa Rivera Aguilar, de diecinueve años de edad, soltera, de oficio doméstico y vecina de esta ciudad, hija legítima de José Nicolás Rivera y María Irene Aguilar mayores, cónyuges, artesano el hombre, de oficio doméstico la mujer, costarricenses, siendo hoy muerto el primero y casada en segundas nupcias la segunda y vecina de aquí, se han presentado ante este despacho solicitando contraer matrimonio civil.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. Se advierte que la segunda de los comparecientes ha obtenido el correspondiente permiso de su señora madre para contraer matrimonio.

Gobernación de la provincia de San José, 14 de febrero de 1898.

MANUEL MONTEALEGRE

TIBURCIO SOLANO M. 2—2 CARLOS LUIS BONILLA

Hacienda

Tipos de cambio bancarios

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras han cerrado hoy á las 2 p. m., como sigue:

El Banco de Costa Rica, El Banco Anglo Costarricense,
No gira. No gira.

San José, 2 de marzo de 1898.

El Subdirector General de Estadística,

LEOPOLDO MAVER.

MARINA

MOVIMIENTO MARÍTIMO

TELEGRAMAS DE LIMON

1^o de marzo.—Á las 5 p. m. zarpó el vapor italiano *Duchessa de Génova*, con destino á Colón, Capitán Briasco, 94 tripulantes y 2,793 toneladas.—Pasajeros: Philip H. Manussa, Sebastián de Rosa, Luigi de Rosa, John Watts, Miguel A. Rumilli, Paolo Herlizzo, Mariano H. Tellería, Porfirio Torres, Antonio Rosich, Alberto Acrich, Adolfo Alfonso Luque, Francisca de Luque, Juan A. Carlos, Carmen Vásquez, Alberto Gutiérrez, Rosa Latorre Gucci, Dalloglio Oreste, John Mefroser, Joaquín M. Correa, Francisco Palacín, Alfredo Pacheco, Severa Pacheco, Asuel Guerrero, Frederick Allen, Celestino Arriola, José Donato, Re Giuseppe, Jacometti Pietro, Ozes Sante, Federico C. Macay, George Bowdu, María Villa, Samuel Isaacs y 12 personas de la Compañía Francesa.—Carga: 1,316 sacos de café con 77,253 kilos y 6 bultos cueros con 614 kilos.—Correspondencia: 4 sacos.—Despachado por F. J. Alvarado.

2 de marzo.—Á las 10 y 40 a. m. ancló el vapor noruego *Albert Dumois*, procedente de Nueva Orleans, con 5 días de mar, Capitán Rustad, 20 tripulantes y 1,058 toneladas de registro.—Pasajeros: Fred J. Patterson, Ed. F. Parker, H. G. Van Houten, Francis J. y Howard Guest.—Carga: 3,548 bultos y 40 toneladas de carbón.—Correspondencia: 24 sacos.—Consignado á la *Compañía Tropical Trading*.

TELEGRAMA DE PUNTARENAS

1^o de marzo.—Esta noche á las 8 fondeó el vapor N. A. *San Blas*, de 1,496 toneladas, procedente de San Francisco y escalas, con 1 día de mar de Corinto á este puerto, 67 tripulantes, Capitán Russell y consignado á Rohrmoser & C^o. Pasajeros: de San José, J. A. Palomo, M. J. Castro y señora Ade Blanco; de Acajutla, M. Aguilar y familia, A. Monge Mora y Jerónimo Álvarez; de La Libertad, J. Gutiérrez, R. Serpas y E. B. Barrow.—Carga: 3,106 bultos con 266 y $\frac{1}{2}$ toneladas.—Correspondencia: 7 sacos y 5 paquetes.

SECCION EDITORIAL

La Colonia Norteamericana residente en esta capital celebró el 28 de febrero anterior una reunión general con el objeto de determinar la mejor forma en que pudiera ofrecer sus importantes servicios al país, con motivo de las actuales circunstancias.

El acuerdo tomado en ella fué elevado ayer al conocimiento del señor Presidente de la República, por el distinguido miembro de la Colonia, don H. N. Rudd, comisionado al efecto, y nos es muy grato publicar en el presente número de este órgano oficial, tan importante documento, que una vez más pone en evidencia los sentimientos de especial cariño y de verdadero interés que los hijos de la Gran República del Norte abrigan respecto de nuestra Patria.

* * *

Asimismo recibió ayer aquel Alto Magistrado una manifestación por demás expresiva de los daneses domiciliados en esta ciudad, á la cual damos también publicidad, no sin hacer constar la notable circunstancia de que los firmantes de la nota inserta constituyen en el todo esa simpática Colonia y casi forman una sola familia; señal bien característica del amor con que el elemento extranjero existente entre nosotros mira y ayuda al pueblo costarricense en concurso de que con mucha razón nos enorgullecemos.

Reciban por nuestro medio ambas Colonias sincera expresión de la gratitud nacional.

Régimen municipal

AVISO

Con fecha 23 de los corrientes, se ha ordenado cancelar las inscripciones de las prostitutas Francisca Her-

nández Acosta y Luisa Prendas de único apellido, en virtud de haber declarado, en favor de la primera, los señores Félix Borbón, Andrés Leitón y Cirilo Rivera Morales; y en favor de la segunda, José Gutiérrez, Rafael Zúñiga, Rafaela Rivera y Cástulo Chavarría.

Agencia Principal de Policía de Heredia, 25 de febrero de 1898.

TEOD. ARGÜELLO

ANUNCIOS

Inspección de Escuelas de la provincia de San José

1^o de marzo de 1898.

De las 8 á las 10 a. m. y de las 12 m. á las 2 p. m., estará abierta, desde hoy, la matrícula para los niños de las escuelas públicas de esta ciudad, en los mismos locales que ocuparon el año pasado.

Las clases se abrirán el lunes 7 de los corrientes.

El Inspector,

5—1

LUIS LORÍA

COLEGIO SUPERIOR DE SEÑORITAS

La matrícula para las alumnas del grado III en adelante, estará abierta los días 1, 2 y 3 de marzo, de las 12 m. á las 2 p. m.

Las clases comenzarán el 7, á las 8 a. m.

El examen de competencia para las bequistas tendrá lugar el día 8, á las 8 a. m.

La Directora,

8—1

MARIAN L. CAPPELLAIN

Las cartas de y para el Ejército expedicionario no pagan porte.

Dirección General de Correos, 25 de febrero de 1898.

M. J. CARRANZA

INTERESANTE

En la Fábrica Nacional de Licores se da carga cómoda para Puntarenas, al precio corriente.

Administración General de Licores y Tabacos.—San José, 1^o de marzo de 1898.

AL PÚBLICO

En la Fábrica Nacional de Licores hay de venta carbón de piedra, propio para fraguas y otros usos, al precio de \$ 3-00 quintal.

Administración General de Licores y Tabacos.—San José, 1^o de marzo de 1898.

Colegio de San Luis Gonzaga de Cartago

El 1^o de marzo se abrirá el próximo curso lectivo.—La matrícula empezará desde esta fecha en adelante, de 11 a. m. á 3 p. m.

Colegio de San Luis Gonzaga.—Cartago, 15 de febrero de 1898.

El Secretario,

CELSE GAMBOA

Escuela Nacional de Bellas Artes

La matrícula de este establecimiento quedará abierta á partir del lunes 28 del corriente; las inscripciones se harán en la Inspección General de Enseñanza todos los días hábiles, entre 8 y 10 a. m.

No se admitirá más que el número de alumnos y alumnas que quepan en las dos aulas de que se dispone por el momento y de preferencia los que frecuentaron la Escuela durante el año pasado. Estos últimos, según decisión del Ministerio del ramo, quedan exentos del derecho de matrícula por lo que hace al próximo período lectivo.

San José, 25 de febrero de 1898.

El Director,

TOMÁS POVEDANO

ADÁN SABORÍO QUESADA,

NOTARIO PÚBLICO

Alajuela: calle del Padre Corral, casa de don Gregorio Gamboa.

10—1